

Quiebra Instancia Sumaria Prueba De La Condicion De Acreedor Art 83 De La Lcq

JURISPRUDENCIA

Quiebra instancia sumaria. Prueba de la condición de acreedor. Art.

83 de la LCQ En el marco de un pedido de quiebra, se confirma la desestimación del pedido efectuado por la peticionaria, puesto que la documentación acompañada por la actora es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere. Buenos Aires, 13 de mayo de 2015. Y VISTOS: I. Apeló la peticionaria de quiebra la resolución de fs. 78/79 desestimatoria de su pedido; sus agravios corren a fs. 125/130. II. El régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en el juicio ejecutivo (CNCom. esta Sala, in re: "Asociación Iglesia Cristiana Renovada de los Milagros de Jesús Ondas de Amor y Paz, le pide la quiebra González Pedro", del 14.12.94, entre otros). En ese contexto, la documentación acompañada por la actora (ver fs. 33/72) es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere; pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19.551 (Exposición de motivos, nro. 50, ap. b) -perceptible también en el articulado de la ley 24.522- es menester que el pretensor demuestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual cuando, como en el caso, se presenta un contexto negocial complejo. Los documentos aportados tienen eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derechos, y han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; no siendo posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta. En el caso, no se satisfacen los recaudos previstos por el art. 83 LCQ de modo que autorice a accionar ejecutivamente, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentan la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (CNCom., Sala E, ?Ralcóman S.A. c/ Miranda de Lasarte Patricia?, LL 15.11.89). No obsta a esta solución que en ellos se consigne el precio de las mercaderías y se hubieran enviado incontestadas intimaciones, pues no se bastan a sí mismos, ni reúnen todos los elementos que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con este tipo de proceso (CNCom. esta Sala, in re: "Arg Global S.A. pedido de quiebra por Kioshi Compresión S.A." 09.10.06; id. Sala A in re ?Aldea Andina S.A. le pide la quiebra a Davos S.R.L.? del 07.07.00). En tal contexto corresponde desestimar los agravios examinados. III. Se desestima la apelación de fs. 84, sin costas por no haber mediado contradictor. IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen. V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN. VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN). MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI 002305E